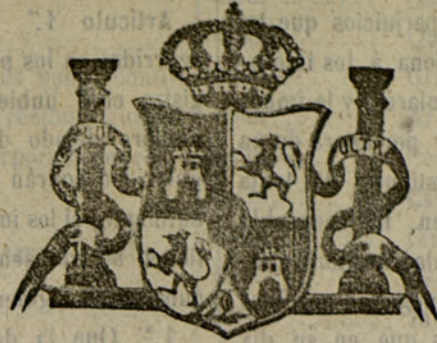


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 50.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Habiéndose ausentado el día 6 del actual del pueblo de Anguix el mozo Salustiano Gonzalez, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la averiguacion de su paradero, dando cuenta en su caso á este Gobierno de provincia.

Burgos 19 de Febrero de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA,

Señas de Salustiano Gonzalez.

Edad 19 años, estatura un metro 560 milímetros, ojos castaños, nariz larga, barba nada, cara larga, color bueno, viste pantalon de pana oscuro en buen uso, blusa blanca rayada, sombrero calañés, calza zapatos y lleva una manta encarnada.

Circular.

Habiéndose fugado del pueblo de Campillo, correspondiente al partido judicial de Aranda, Matias Lopez, cuyas señas particulares se expresan á continuacion, y que se hallaba detenido á disposicion de la autoridad local, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad procedan á su busca, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 20 de Febrero de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas del fugado Matias Lopez.

Estatura un metro 600 milímetros, cuerpo fuerte, cara llena y ancha, color lánguido y pecoso de viruelas, edad 34 años; viste pantalon de paño color moreno de astudillo, y por encima el bombacho como de dos dedos mas corto que el pantalon, chaleco de paño pardo de Riaza, gorra negra de piel, calcetines blancos, alpargatas abiertas con cinta negra en forma de cruz, tiene inflamada la rodilla derecha y dice ser natural de Fuentesauco, en la provincia de Zamora.

(De la Gaceta núm. 48.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, para modificar y ampliar el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre servicios públicos, en los casos de excepcion, por lo que al ramo especial de Correos se refiere,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan relevados de las formalidades de subasta, concurso, depósito, escritura y plazos moratorios en general, preceptuados por dicha soberana disposicion, los servicios postales siguientes:

Primero. La construccion, reparacion, entretenimiento, alumbrado y calefaccion de los vagones correos propios del Estado, y la adquisicion ó renovacion de los casilleros, estantería, mobiliario y utensilios de los departamentos ocupados por las oficinas ambulantes del ramo en los pertenecientes á las Compañías, por ser estas las únicas productoras de semejante material, y resistir toda ingerencia estrana en sus talleres.

Segundo. Todo gasto de material, obras ó mobiliario, de cualquier clase y naturaleza, cuyo importe no exceda de 1.250 pesetas, en razon al retraso que el servicio sufre sujetando á una larga tramitacion necesidades de suma frecuencia y escasisima importancia.

Tercero. Todo servicio de naturaleza evidentemente transitoria ó provisional, cuya duracion no exceda de tres meses, y en general todos aquellos cuya extrema urgencia sea incompatible con la solemnidad y lentos trámites de la subasta.

Cuarto. Los gastos que ocasione el transporte de las balijas, paquetes y sacas de correspondencia desde los vagones-correos á los andenes exteriores de las estaciones donde se hallen los funcionarios encargados de recibirlas, y viceversa, siempre que su excesivo número y peso exija el empleo de brazos ajenos á la Administracion, tanto dentro de dichas estaciones como en cualquier otro punto de las líneas donde sea preciso hacer aquel trasbordo.

Quinto. La remuneracion que con posterioridad al servicio prestado haya de satisfacerse á los barqueros, empresas de carruajes ó cualesquiera otras agencias de transporte, en los casos de interceptacion de carretera, via ó puente por obstáculo imprevisto ó fuerza mayor que detenga el curso de la expedicion.

Art. 2.º A fin de conciliar en lo posible las exigencias de la práctica que imperiosamente aconsejan estas excepciones, con las garantías que ofrecia el Real decreto mencionado, al cual se sustraen, se observarán las siguientes reglas:

Primera. Todo servicio por el presente decreto exceptuado de licitacion pública, será necesariamente objeto de un expediente particular, en el cual conste la opinion del Jefe del Negociado, del de la Seccion y Secretaría, conformes con la de la Direccion general.

Segunda. Serán asimismo objeto de un contrato escrito, que figurará en dicho expediente y que habrá de celebrarse entre el Director general á nombre de la Administracion, y la corporacion ó persona que haya de prestar el servicio, salvo el caso 5.º del art. 1.º y sus análogos, cuya indole especialísima imposibilite la contratacion previa.

Tercera. Los contratos así formalizados, cuyo importe exceda de 1.250 pesetas, se someterán á Mi aprobacion.

Art. 3.º Los Ministros de la Gobernacion y de Hacienda quedan encargados del cumplimiento del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponda.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 56 de la vigente ley del Registro civil determina la manera de justificar legalmente los actos civiles que no constan inscritos, cuando han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que aquellos debieron asentarse. Destruídos en gran parte los Registros de algunos territorios por virtud de los estragos de la última guerra, é interrumpidos en otros por igual motivo, existen en la actualidad multitud de actos civiles que, ocurridos en esta época, no pueden legalmente acreditarse, ya por no existir el Registro en que fueron inscritos, ó por no haberse hecho la inscripción de los mismos en el tiempo que tuvieron lugar. La general disposicion del artículo que se cita no basta á resolver la multitud de dudas que frecuentemente se han suscitado, toda vez que, concretándose el precepto á que se refiere á los casos de la no existencia ó desaparicion del Re-

gistro, no puede alcanzar al de que, existiendo aquel, no haya podido funcionar con la regularidad debida. La importancia de los perjuicios que tal estado de cosas ocasiona á los intereses públicos y particulares, y la imposibilidad de resolver por ahora de un modo definitivo cuestiones de tanta trascendencia, hacen indispensable que se dicte una medida transitoria que, remediando desde luego tan urgentes necesidades, permita que en su día puedan resolverse con el detenimiento indispensable para lograr el mejor acierto.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Febrero de 1877.— SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia,

y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fallecimientos ocurridos en los puntos donde el Registro civil hubiere sido destruido ó hubiere dejado de funcionar con regularidad podrán inscribirse provisionalmente, si los interesados que lo soliciten acreditasen algunas de las circunstancias siguientes:

1.º Que la defuncion ha sido inscrita en el Registro eclesiástico.

2.º Que consta en los libros ó registros oficiales de los hospitales, ambulancias ú otros establecimientos análogos.

3.º Que puede comprobarse con documentos ó certificaciones expedidas por las Autoridades locales del punto en que tuvo lugar.

Art. 2.º A falta de los justificantes á que se refiere el artículo anterior, se admitirán igualmente para acreditar el fallecimiento las informaciones y demás medios de prueba que las leyes establecen.

Art. 5.º Las inscripciones que se hiciesen con arreglo á lo prescrito en el presente decreto, tendrán el carácter

de provisionales, y podrán impugnarse por los interesados á quienes perjudiquen mientras no se conviertan en definitivas. Se practicarán, previo el oportuno expediente, que habrá de resolverse por la Direccion general de los Registros.

Art. 4.º Una instruccion especial determinará la forma en que han de instruirse y resolverse los expedientes de inscripcion y los requisitos con que han de expedirse las certificaciones de los actos á que se refieren. No podrán exigirse derechos por la tramitacion de los expedientes mencionados, ni por los que se formaren en virtud de las reclamaciones de los interesados á quienes puedan perjudicar.

Art. 5.º Los fallecimientos de militares en campaña continuarán inscribiéndose en la forma que prescribe el decreto de 17 de Julio de 1874 é instruccion dictada para su cumplimiento, vigentes en la actualidad.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Enero último.

Table with columns for PUEBLOS, GRANOS (TRIGO, CEBADA, CENTENO, MAIZ, GARBANZOS, ARROZ), CALDOS (ACEITE, VINO, AGUARDIENTE), CARNES (CARNERO, VACA, TOCINO), and PAJA (DE TRIGO, DE CEBADA). Rows list various towns like Aranda de Duero, Belorado, Briviesca, Burgos, Castrogeriz, Lerma, Miranda de Ebro, Roa, Salas de los Infantes, Sedano, Villadiego, Villarcayo, and a summary row for 'Precio medio general en la provincia'.

Table showing price ranges for Trigo and Cebada in Hectolitros across localities: Trigo (18 02 to 14 86), Cebada (10 81 to 8 10). Localities include Villarcayo, Sedano, and Aranda de Duero.

Burgos 9 de Febrero de 1877.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, Pedro Diez de Bedoya.—V.º B.º—El Gobernador, Francés.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion Administrativa.—Estancadas.

Índice de los expedientes instruidos contra los Ayuntamientos que á continuación se indican por faltas en el uso del papel sellado, sellos de recibo y guerra que se han resuelto por esta Administracion, imponiendo á las corporaciones responsables el reintegro y multa siguientes:

Fecha del acuerdo.	Pueblos.	Corporaciones responsables.	Reintegro. Plas. cs.	Multa. Plas. cs.
9 Febrero 1877	Hermosilla de Bureba.	1870 á 1875.	41,08	551
Idem.....	Huércemes.....	1870 á 1876.	99,05	755
Idem.....	Ibeas de Juarros.....	1872 á 1876.	119,95	986
Idem.....	Ibrillos.....	1871 á 1876.	107,46	955
Idem.....	Itero del Castillo.....	1870 á 1875.	158,97	1286
Idem.....	La Molina de Ubierna.	1872 á 1876.	84,05	619
Idem.....	Saldaña de Burgos...	1874 á 1876.	66,27	411
10 idem.....	Barrios de Bureba...	1870 á 1875.	16,86	81
Idem.....	La Parte.....	1870 á 1875.	86,44	1025
Idem.....	Las Quintanillas.....	1875 á 1875.	57,32	555
Idem.....	Lodoso.....	1875 á 1876.	65,55	499
Idem.....	Los Ausines.....	1870 á 1876.	129,76	1061
Idem.....	Modubar Emparedada	1871 á 1876.	140,52	918
Idem.....	Mambrillas de Lara..	1875 á 1875.	22,88	128
Idem.....	Madrigal del Monte..	1870 á 1875.	88,88	579
Idem.....	Madrigalejo.....	1870 á 1875.	152,32	1102
Idem.....	Miraveche.....	1870 á 1875.	40,80	200
Idem.....	Mecerreyes.....	1870 á 1875.	40,60	256
Idem.....	Moncalvillo.....	1875 á 1875.	24,40	116
Idem.....	Mamolar.....	1875 á 1875.	25,15	111
Idem.....	La Nuez de Abajo....	1875 á 1876.	66,95	510
12 idem.....	Mahamud.....	1870 á 1875.	208,75	1288
14 idem.....	Marmellar de Abajo..	1875 á 1876.	102,17	665
Idem.....	Marmellar de Arriba.	1875 á 1876.	58,22	454
Idem.....	Mazuela.....	1872 á 1875.	68,85	605
Idem.....	Mansilla de Burgos...	1875 á 1876.	75,16	512
Idem.....	Mazuelo de Muño....	1870 á 1875.	118,85	649
Idem.....	Navas de Bureba....	1870 á 1875.	124,75	1104
Idem.....	Ontomin.....	1872 á 1876.	95,69	705
Idem.....	Omillos.....	1870 á 1875.	105,45	655
Idem.....	Páramo.....	1875 á 1876.	60,07	446
Idem.....	Pedrosa del Páramo..	1870 á 1876.	204,75	1585
Idem.....	Peral de Arlanza....	1870 á 1875.	67,91	517
15 idem.....	Ontoria de la Cantera.	1870 á 1876.	101,78	767
Idem.....	Padrones de Bureba..	1870 á 1875.	98,66	1122
Idem.....	Palacios.....	1870 á 1875.	161,01	1045
Idem.....	Pinilla de los Moros..	1871 á 1876.	154,14	977
Idem.....	Pineda Trasmonte....	1872 á 1875.	75,07	647
Idem.....	Pino de Bureba....	1870 á 1875.	85,51	689
Idem.....	Presencio.....	1870 á 1875.	85,83	599
Idem.....	Puentedura.....	1875 á 1876.	69,15	505
Idem.....	Quintanadueñas.....	1875 á 1876.	106,45	814
Idem.....	Quintanaelez.....	1870 á 1875.	118,78	1071
Idem.....	Quintanaortuño.....	1872 á 1876.	125,42	812
Idem.....	Quintanilla del Agua.	1870 á 1875.	174,98	1505
Idem.....	Quintanillabon.....	1870 á 1875.	75,78	681
Idem.....	Quintanilla del Coco..	1870 á 1875.	158,08	808
Idem.....	Quintanilla de la Mata.	1870 á 1875.	151,75	778
16 idem.....	Omillos de Sasamon.	1872 á 1875.	59,52	294
Idem.....	Ocon de Villafranca..	1872 á 1876.	115,75	1060
Idem.....	Quintanilla Riofresno.	1870 á 1875.	165,81	1186
Idem.....	Quintanilla Morocisla.	1870 á 1876.	177,64	1161
Idem.....	Santovenia.....	1875 á 1876.	91,86	860
Idem.....	Solarana.....	1870 á 1875.	85,98	588

Idem.....	Villafruela.....	1870 á 1876.	76,95	597
Idem.....	Villahizan.....	1872 á 1875.	15,86	77
Idem.....	Quintanar de la Sierra	1875 á 1876.	52,75	151
Idem.....	Quintanalara.....	1872 á 1876.	40	160
Idem.....	Grijalva.....	1872 á 1875.	51	204
Idem.....	Arauzo de Miel....	1875 á 1875.	54,60	189
Idem.....	Cerezo Riotiron.....	1875 á 1875.	55,10	191
Idem.....	Campolara.....	1875 á 1876.	26	104
Idem.....	Citores del Páramo..	1870 á 1875.	22	88
Idem.....	Espinosa del Camino..	1875 á 1876.	54,75	185
Idem.....	Jaramillo Quemado...	1875 á 1876.	55	140
Idem.....	Rábanos.....	1875 á 1875.	26	104
Idem.....	Redecilla del Campo..	1875 á 1876.	55,65	176
Idem.....	Riocavado de la Sierra	1872 á 1876.	50	120
Idem.....	Quintanilla San Garcia	1870 á 1876.	152,20	1708
Idem.....	Quintanilla Sobresierra	1870 á 1876.	177,98	1176
Idem.....	Quintanilla Somuño..	1875 á 1874.	54,40	225
Idem.....	Redecilla del Camino.	1871 á 1876.	129,10	967

Y para que llegue á conocimiento de las corporaciones de los expresados años y puedan alegar sus descargos en el término de cinco dias ó apelar en su caso ante la Direccion general de Rentas Estancadas en el de quince si creyeren asistirles derecho, he acordado se publique el presente, advirtiendo á los Ayuntamientos que el plazo para acogerse al indulto de la ley de 9 de Enero último espira el 16 de Marzo próximo venidero.

Burgos 17 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, José de Castro.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

Don Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Tiburcio Quintanilla, vecino de Valderrama, para que en término de treinta dias comparezca en este Juzgado á reclamar los derechos que le han sido concedidos en la causa seguida por asesinato de su hijo Francisco, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en las diligencias sobre ejecucion de la sentencia dictada en la misma.

Dado en Villarcayo á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Galo Sanz.—P. O. de S. Sria., Martin Ruiz de la Peña.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Valmaseda.

D. Juan del Rio, Juez de primera instancia del partido de Valmaseda,

Por el presente cito y llamo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Doña Teresa de Ibarra y Fernandez, vecina que fue de Villasana de Mena, que falleció en 17 de Febrero de 1869, para que dentro del tér-

mino de 30 dias comparezcan en este Juzgado á ejercitarle en forma en el expediente de abintestato promovido por su hijo D. Manuel Mendieta é Ibarra, vecino de la villa de Irun, solicitando la declaracion de heredero, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valmaseda á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Juan del Rio.—Por mandado de S. Sria., Isidoro de Llano.

Corresponde con su original, á que me remito, en Valmaseda dicho dia, mes y año.—Isidoro de Llano.—V.ª B.ª—Juan del Rio.

JUZGADO MUNICIPAL

de Prádanos de Bureba.

Meliton Lopez, Secretario del Juzgado municipal de Prádanos de Bureba,

Certifico: que en el juicio verbal en rebeldía promovido á instancia de D. Miguel Torre, Alcalde constitucional de esta villa, reclamando contra Lorenzo Estefania vecino de esta dicha villa, por adeudar al municipio nueve celemines de trigo; y á pesar de estar citado el Lorenzo no ha comparecido, por lo que se continuó el juicio en rebeldía, y se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Prádanos de Bureba, á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y siete, D. Domingo Temiño, Juez municipal suplen-

te, que entiende en estas diligencias por ausencia del propietario, habiendo visto las actuaciones que preceden, y

Resultando que D. Miguel Torre acudió á este Juzgado presentando papeleta de citacion contra Lorenzo Estefanía vecino de esta villa, para que pague nueve celemines de trigo, correspondientes al repartimiento de derrama del año de 1875:

Resultando que convocadas las partes, se señaló día y hora para la comparecencia al efecto, á la que compareció solo el demandante, pidiendo la celebracion del juicio en rebeldía, por no haber comparecido el demandado sin embargo de haber sido notificado en forma:

Resultando que habiéndose reconocido el repartimiento de derrama del año de 1875, resulta que el demandado Lorenzo Estefanía no ha pagado los nueve celemines de trigo que le correspondieron:

Resultando ser público y notorio que el Lorenzo Estefanía es el vecino que mas incomoda á los Ayuntamientos para la cobranza de toda clase de derramas:

Considerando que todos los vecinos exceptuado el Lorenzo han pagado sus cuotas de derramas, que constan en los repartimientos, con toda puntualidad y exactitud:

Vistos estos autos,

Fallo: que debo condenar y condeno en rebeldía á Lorenzo Estefanía al pago de los nueve celemines de trigo, imponiéndole las costas causadas y las que se causen hasta su completo pago. Asi por esta sentencia, que se notificará en

los estrados y en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldía del demandado, definitivamente juzgando lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Domingo Temiño.—Meliton Lopez, Secretario.

Concuerda con su original, á que me remito. Y para la publicacion de la sentencia, segun en ella se dispone, expido la presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, visada por el Sr. Juez municipal, en Prádanos de Bureba á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Meliton Lopez.—V.º B.º — Domingo Temiño.

Anuncios oficiales.

JUZGADO MUNICIPAL de Palazuelos de Muñó.

Don Heriberto Tardajos y Ayo, Juez municipal de Palazuelos de Muñó,

Por el presente anuncio se hace saber que en el expediente formado para la expropiacion del terreno que ocupa la carretera provincial que desde Pampliega se dirige á Villahoz se halla hecha por los peritos la valoracion de las fincas ocupables en esta jurisdiccion, por lo que dicho expediente se encuentra de manifiesto en la Secretaria de este Juzgado por término de cinco días, durante los cuales los dueños de las fincas expropiadas presentarán al Sr. Gobernador civil de esta provincia por conducto de este Juzgado las oportunas reclamaciones sobre el valor dado á dichas fincas, y pasado que sea dicho término no se admitirá ninguna.

Palazuelos de Muñó 14 de Febrero de 1877.—Heriberto Tardajos Ayo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municips.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	375,39	7,78	383,17
» Matadero.....	557,60	»	557,60
» Ferro-carril.....	147,45	24,01	171,44
» Santander.....	8,07	15,78	21,85
» Madrid.....	40,24	6,68	46,92
» Francia.....	52,64	10,44	63,08
» San Pedro.....	27,06	1,09	28,15
» Central.....	»	»	»
Oficina de Administracion.....	»	»	»
Total.....	1008,45	65,78	1072,21

Burgos 19 de Febrero de 1877.—Ramon Somoza.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Anuncios particulares.

MINA DE CARBON DE PIEDRA.

(Hulla.)

La Sociedad minera La Juarrea, establecida en esta Ciudad, posee á 20 kilómetros de la misma en jurisdiccion del pueblo de San Adrian de Juarros una mina de carbon con 184 hectáreas; tiene algunos pozos y galerías de exploracion; sus carbones se han ensayado ya en varias máquinas de vapor con resultados satisfactorios por las muchas calorías que contienen; y la Sociedad está dispuesta á cederla en venta ó arriendo si las proposiciones que al efecto se la hagan en el período de dos meses fueran equitativas á los intereses de la misma y del tomador.

Las personas que quieran hacer proposiciones en uno ú otro sentido pueden dirigirlas al Sr. D. Victoriano Calvo, Presidente de su Junta directiva, calle de la Moneda, número 2, y este facilitará tambien cuantos datos y noticias se pidan referentes á dicha mina.

GUIA GENERAL DE BURGOS

POR

D. ANTONIO BUITRAGO Y ROMERO.

Contiene cuantos datos son necesarios para todos los pueblos que tienen relacion directa con esta Capital. Noticias interesantes de la provincia, aranceles, oficinas, etc., etc.

Los pedidos de dicha obra pueden dirigirse al autor, que vive en Burgos, Isla, 19, acompañando su importe de 20 reales vellon.

LA BURGALESA.

Fábrica de cerillas fosfóricas.

Por nuestra cuenta, y en beneficio del público, hemos establecido en esta Capital, *Portales del Mercado, n.º 14*, un surtido depósito de cerillas con la considerable rebaja que se observa en los precios siguientes:

	Gruesa.	Paquete.
Cerilla ordi-	N.º 3.—15 rs.	10 ctos.
naria.....	4.—15 »	12 »
Id. fina.....	5.—16 »	13 »
Id. superior,	6.—18 »	14 »
sin humo..	7.—20 »	15 »
	8.—22 »	17 »

Muy pronto, tal vez en la próxima semana, podremos presentar al público tres nuevas clases de cajas, que por su forma y variedad podrán competir con las mas elegantes de su clase.

Burgos 20 de Febrero de 1877.—Fernandez, Hortuve y Comp.ª (25)

MAQUINAS PARA COSER

J. Miguel Olivan.—Burgos.

Al terminar el dueño de este Establecimiento el año último sus compromisos comerciales con determinada casa, y en relacion directa con los mejores fabricantes norte americanos, alemanes é ingleses constructores de *máquinas para coser*, aumenta desde esta fecha en sus almacenes la venta de máquinas de todos los sistemas conocidos; y al dar cumplidas lecciones de costura y mecanismo en ellas será fácil al comprador observar las ventajas de cada uno de ellos.

Sin aficion pues por ningun sistema ni compromiso con fabricante alguno, vende su dueño las máquinas que el público prefiere; y si por obligaciones del que empieza no hace por ahora sino *ventas al contado*, ofrece en cambio las principales máquinas de pie á los siguientes precios:

Bradbury, para reemplazar elásticos, 900 reales.

Wilson, silenciosa, 700 reales.

Singer, perfeccionada, 700 reales.

Howe, intermedia, 800 reales.

Garantizadas todas por cuatro años y con lecciones prácticas para su manejo y conservacion.

Con iguales ventajas, y á precios tambien reducidísimos, las de mano Belgravia, — Canadense, — Germania, Wellington, — Victoria, — Favorita, Princesa, etc. etc., con el mejor surtido en hilos, sedas, agujas, aceites y lanzaderas.

Embalajes á responsabilidad, remitiendo á correo seguido catálogos ilustrados á cuantos pedidos se le dirijan y los honorarios que se concede á los agentes que faciliten la venta de máquinas que de todos los sistemas vende

En Vitoria, Plaza Vieja, 2. — En Burgos, Cantarranas, 7 y 9. — José Miguel Olivan. 10

TRASPASO.

En la calle de la Merced, núm. 18, de esta Ciudad, se traspasa una taberna.

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 18 de Febrero de 1877.

Barómetro.....	9 ^h m. A=694 0
	3 ^h t. A=695 0
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=4.2
	5 ^h t. ter. seco=8.5
	ter. humo.=8.2
	Max. sol=25.7
Temperaturas.....	sombra=8.8
	Min. sombra=0.4
	reflector=—1.6
Direccion del viento.....	9 ^h m.=NE.
	3 ^h t.=NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.